Bogotá D.C.,

Honorable
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION PRIMERA DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE:	**11001333400220230026000**
DEMANDANTE:	**MEDIMAS EPS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO.**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO 11001333400220230026000.**

ESTEFFANY PAOLA TABOADA REDONDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.798 de Sincelejo ., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 301.883 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, mediante el presente escrito y dentro del término legal concurro ante este Honorable Despacho, con el fin de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO 11001333400220230026000**,en los siguientes términos:

PRIMERO: Es preciso iniciar señalando respetuosamente que los actos administrativos expedidos en el procedimiento de reintegro de recursos, específicamente la Resolución 0071850 del 29 de septiembre de 2022 y la Resolución 72413 del 23 de noviembre de 2022, proferidas por la ADRES, se encuentran conformes a las normas vigentes, en razón que durante el procedimiento administrativo se concluyó la necesidad de realizar el reintegro de recursos del sector salud, con sustento en unas auditorías previas y durante todo el procedimiento se garantizó el derecho al debido proceso.

Así mismo, el demandante en el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa NO SUBSANÓ, DESVIRTUÓ NI ACLARÓ en su totalidad la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema de salud bajo los parámetros del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002. En ese orden de ideas, el procedimiento especial de reintegro adelantado por la ADRES, no se presentó vulneración a los derechos al debido proceso a la defensa de EPS MEDIMÁS “En liquidación” y tampoco una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos, toda vez que el trámite por la ADRES, se realizó en el marco del procedimiento de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y bajo la observancia de las normas legales que rigen la materia, lo que demostró la apropiación sin justa causa

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

de los recursos del SGSSS y el incumplimiento por parte EPS MEDIMÁS “En liquidación” en solicitar el reintegro a título de restablecimiento del derecho de recursos que como quedó demostrado en la auditoría pertenecen al SGSSS como se expone a continuación:

SEGUNDO: Como consecuencia de la auditoría ARCON_BDEX007, la ADRES mediante ofició 20221500252711 remitió a la demandante la solicitud de aclaración, por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Régimen contributivo por concepto de la causal “Régimen de Excepción-BDEX”, para el periodo comprendido entre mayo de 2020 y abril de 2022, de los valores y registros que se detallan a continuación:

Cifras en Pesos

Causal	Cantidad de Registros	Total Valor Involucrado ($)
Régimen de Excepción – BDEX	858	68.989.483,33
TOTAL	**858**	**68.989.483,33**

Fuente: Grupo de Reintegros - DLYG

Fuente: apoyo técnico- DLG

Por lo anterior, la EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración el 13 de julio de 2022, esto es, en el plazo otorgado, para lo cual la EPS radicó documento con el N.º 20221421501382, a la cual se le dio acuso de recibo con la comunicación N.º 20221500703461 de fecha 18 de julio de 2022 en el cual se indicó que, continúan las etapas siguientes del procedimiento previsto en las Resoluciones 1716 de 2019, 995 de 2022 y 4895 de 2015.

Acto seguido, la ADRES en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015, consolidó la información de las EPS y la remitió a los diferentes operadores del Régimen Especial o de Excepción otorgando el término previsto para que ratifiquen la información

TERCERO: Del análisis de la auditoria, ARCON_BDEX007, la Entidad generó el informe de auditoría con la comunicación N.º 20221500055653 de fecha 25 de agosto de 2022, en el cual se concluyó que hubo reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS MEDIMAS en liquidación (EPS044), por valor de $68.989.483,33, de los cuales, en el curso de este procedimiento no reintegró ningún valor. Así mismo, sobre el valor identificado como hallazgo en la auditoría, se generó un valor de $7.712.177,56, producto de la indexación al IPC, de los cuales no reintegró ningún valor.

En consecuencia, la suma del capital y la actualización al IPC, corresponden a un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS a cargo de la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN – EPS044, así

Cifras en Pesos

Concepto	Valor a Reintegrar ($)	Valor Reintegrado ($)	Valor total a reintegrar ($)
Capital	68.989.483,33	0,00	68.989.483,33
IPC	7.712.177,56	0,00	7.712.177,56
TOTAL	**76.701.660,89**	**0,00**	**76.701.660,89**

Fuente: Grupo de Reintegros – DLYG

Fuente: apoyo técnico- DLG

El artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019, dispone que *“establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo definitivo que ordene el reintegro del*

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

valor adeudado junto con su actualización, de acuerdo con la variación del IPC (…)". Que una vez determinada la apropiación o el reconocimiento sin justa causa previo el procedimiento de Ley, garantizando el debido proceso, se expidió la Resolución 0071850 del 29 de septiembre de 2022, en la cual la ADRES declaró que SANITAS EPS presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de $7.712.177,56, debidamente ajustada al IPC.

SANITAS EPS presentó recurso de reposición y fue resuelto a través de la Resolución 0072413 del 23 de noviembre de 2022 sin reponer la decisión.

Teniendo en cuenta que la demandante propuso cargos de nulidad, a continuación, se expondrán los motivos por los cuales se considera que no se encuentran demostrados los vicios de nulidad planteados en la demanda:

- ***Los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas que ha debido fundarse.***

La EPS indicó que bajo la condición actual que ostenta se ve abocada a seguir en estricto sentido los mandatos imperativos ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud y en concordancia adoptar las medidas desde el punto de vista jurídica para garantizar el respeto a sus derechos de tal manera que se haga realizable el principio de aplicación efectiva de la justicia.

Contestación al cargo formulado:

Frente a lo manifestado por la demandante, vale la pena precisar que los recursos adeudados por las EPS al SGSSS administrados por la ADRES, no le son aplicables las limitaciones previstas en el EOSF para la compensación de deudas, las cuales no desaparecen en el marco de un proceso liquidatario de una EPS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 12 de Ley 1797 de 2016 y según lo reiterado por el Consejo de Estado en la sentencia citada en líneas anteriores, así:

"*En estos procesos la ADRES mantiene la facultad de realizar las compensaciones legales que le han sido asignadas por el ordenamiento para el flujo y protección de los recursos." Aunado a lo anterior, el artículo 2° de la Resolución 574 de 2017 establece que el liquidador "(…) en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del acto administrativo que autorice u ordene la liquidación (…) y en todo caso, antes del establecimiento de la masa de liquidación (…)",* deberá adelantar las acciones tendientes a identificar, restituir y/o constituir las respectivas reservas antes de la determinación de la masa y no masa de liquidación.

Así mismo, es pertinente señalar Circular Externa N.º 2022151000000001-5 del 28 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud en la cual se dictan instrucciones sobre las intervenciones forzosas administrativas para liquidar de EPS e IPS, en lo relacionado con la culminación de los asuntos pendientes entre la entidad en liquidación y la ADRES.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

Expuesto lo anterior, es clara la obligación que tiene pendiente la EPS en liquidación con el SGSSS, por consiguiente, la Entidad continuará adelante en aras de obtener el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa los cuales gozan de una destinación específica.

- ***Falsa motivación***

La demandante manifestó que el proceso iniciado por la ADRES en contra de la EPS, desbordó los límites de legalidad, pues, dicha entidad no logró soportar en debida forma los hallazgos confirmados dentro del proceso de auditoría; yerro que se presenta desde de la fase inicial del proceso, ya que si bien, se solicitó aclaración a la EPS, dicha solicitud no contenía los elementos materiales probatorios que soportaron los hallazgos formulados, claro defecto sustantivo, porque desconoció los lineamientos consagrados por el artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019.

Respuesta al cargo formulado:

Frente a lo manifestado por la EPS respecto de que la ADRES no logró soportar los hallazgos, se indica que las validaciones técnicas practicadas por la ADRES se realizan en todos los casos contra las tablas de referencia más actualizadas de acuerdo con la información dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección, la RNEC y otras entidades externas, por tal razón, no hay lugar a que la EPS indique que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos no cuenta con las validaciones técnicas y jurídicas para proceder con el reintegro. Por consiguiente, es pertinente indicar que los dineros de la salud no son utilizables para fines distintos a los señalados en la ley, pues constituyen recursos públicos que integran el sistema de seguridad social en salud y se hallan sujetos a una normatividad precisa, que establece funciones y responsabilidades entre los diferentes órganos y entidades, para que la administración y ejecución de los recursos se haga adecuadamente, en la cantidad, calidad y oportunidad debidas.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente aclarar que la elaboración del informe es una actividad que sirve como insumo para soportar la expedición del acto administrativo que ordena el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del SGSSS, y que contiene de manera detallada todas las falencias de los registros que dieron lugar al procedimiento, así mismo se informa que la elaboración del informe no se remite a la EPS de conformidad con las Resoluciones 1716 de 2019 y 995 de 2022, no obstante, el detalle de los registros identificados como hallazgo de la auditoría, lo encuentra disponible en el SFTP de la EPS y una vez expedido el acto administrativo que ordena el reintegro se comunicó el informe.

- **Corresponsabilidad y asimetría en el manejo de la base de datos del SGSSS frente a los actores del sistema.**

El manejo de la información en las bases de datos del sector salud, además de incidir directamente en la prestación o negación de servicios al afiliado, involucran los diferentes actores del SGSSS para garantizar la calidad e integralidad de la información a reportar en esas bases, en este caso la responsabilidad siempre ha estado en cabeza del FOSYGA, hoy ADRES.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

Respuesta al cargo formulado:

Frente a lo manifestado por la EPS en cuanto al argumento de que la actualización de las bases de datos (BDUA) no solo es de las EPS, sino de las demás entidades que les corresponde la función de actualización, consolidación y depuración; vale la pena mencionar que de conformidad con el Decreto Ley 1281 de 2002 en sus artículos 5 y 6 disponen la responsabilidad de los integrantes del Sistema Integral de Información del Sector Salud frente al reporte oportuno, confiable y efectivo de la información que administran al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar reconocimientos sin justa causa de recursos del sector salud.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido diferentes actos administrativos, tales como las Resoluciones 1344 de 2012[1], 5512 de 2013[2] y 4622 de 2016[3], esta última vigente en la actualidad, con el fin de determinar las responsabilidades que tienen las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes frente al reporte de la información oportuna frente a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

De la normativa antes expuesta, se evidencia que la responsabilidad del reporte de la información contenida en la BDUA es atribuible a las entidades administradoras de las afiliaciones y que sobre estas recae la obligación y responsabilidad de la veracidad, calidad, corrección y de mantener actualizada la información reportada en la Base de Datos Única de afiliados (BDUA). Tratándose de afiliados al Régimen Subsidiado, las Entidades Territoriales y el INPEC deberán efectuar seguimiento al reporte de las novedades realizadas por parte de las EPS de su jurisdicción y que dicha información constituye el soporte para el giro de recursos en los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Así las cosas, la BDUA debe estar en constante actualización por parte de la EPS ya que es la entidad sobre la cual recae la obligación y responsabilidad de la veracidad, corrección y actualización de esta, más no como indicó la EPS, por tanto, el presente argumento no está llamado a prosperar.

- **De la doble reclamación a MEDIMAS EPS en liquidación**

De conformidad con los considerandos de la Resolución 004 de 2022 (02 de mayo de 2022), por medio de la cual el Agente Liquidador de Medimás EPS hoy en liquidación, dispuso el cierre del periodo para recepción de acreencias oportunas y se corrió traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio de la EPS, se establece que la ADRES el pasado 29 de abril del año en curso, presentó acreencia para el crédito catalogado como “D22_Obligaciones Otros créditos”, por valor de $24.246.973.875.

[1] Por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se efectúan modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA.
[2] Por la cual se modifica la Resolución 1344 de 2012 respecto al reporte de información de afiliación de las entidades pertenecientes a los regímenes especial y de excepción y se dictan otras disposiciones.
[3] Por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a planes voluntarios, Regímenes Especial y de Excepción y de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

Respuesta al cargo formulado.

Por otra parte, frente a lo manifestado por la EPS en liquidación de la doble reclamación, se hace pertinente reiterar que la acreencia por concepto de la auditoría objeto de la presente demanda fue notificada a la EPS MEDIMAS en tiempo, así mismo, es pertinente aclarar que el valor que se ordenó con ocasión de la apropiación sin justa causa de los recursos fue incluido en el valor presentado en las acreencias radicadas por la Entidad, razón por la cual no es admisible lo afirmado por la EPS.

No obstante, a la fecha no se ha efectuado el reconocimiento de dichos valores, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable al procedimiento de reintegro, la ADRES debe continuar con el procedimiento a fin de garantizar a la EPS su derecho al debido proceso, sin perjuicio de haber incluido en las acreencias los montos identificados en la auditoría.

Aunado a lo anterior resulta pertinente indicar que en los procesos de liquidación de las entidades Promotoras de Salud, el agente liquidador previo a dar aplicación a la prelación de créditos, en los términos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, debe dar trámite al procedimiento de la Resolución 574 de 2017, que desarrolla las acciones que debe efectuar el liquidador de las Entidades Promotoras de Salud EPS, entre otras, para que en un término de máximo seis meses a partir del acto administrativo que autoriza la liquidación de la EPS, restituya los recursos públicos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: Conforme a lo planteado anteriormente, se hace necesario precisar que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria. Su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto, 2235 y 2235 Adición, señala que "(…) la finalidad, el contenido y el alcance del procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que inicia el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública y continúa la Superintendencia, difiere de las características de un procedimiento de carácter sancionatorio. En efecto, la función que el legislador asignó a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se limita a la posibilidad de que la entidad dé las órdenes para obtener el reintegro del monto de los recursos involucrados (…) sin que esta actividad implique, en principio, establecer responsabilidades respecto de la conducta de los sujetos llamados a reintegrar los recursos, ni se imponga en la resolución del asunto sanciones de algún tipo".

Finalmente, se infiere que, si la apropiación o reconocimiento indebido ocurrió por negligencia, imprudencia o impericia, por cuanto la entidad contaba con herramientas, información o instrumentos para evitar la indebida apropiación de los recursos, y ante la falta de cuidado al no tomar las medidas necesarias para evitar que el hecho ocurriera, surge la obligación de reintegrar el capital, más el pago de los respectivos intereses.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

1. PETICIÓN

Desde esta óptica se presentan respetuosamente ante su señoría los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, solicitando que se absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra, se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C., el Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co /teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y la suscrita apoderada en el correo Esteffany. Taboada @adres.gov.co Cel. 3016372269.

Respetuosamente,



Esteffany Paola Taboada Redondo
C.C. No. 1.102.857.798 de Sincelejo
T.P. No. 301.883 del C.S. de la J.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737